



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

INFORME NORMATIVO

CONSULTA PÚBLICA DE AJUSTES AL CAPÍTULO 21-13 DE LA RECOPILOACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS DE BANCOS

Noviembre 2023

www.cmfchile.cl



CONSULTA PÚBLICA DE AJUSTES AL CAPÍTULO 21-13 DE LA RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS DE BANCOS

Comisión para Mercado Financiero

Noviembre 2023

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA.....	4
III.	DIAGNÓSTICO.....	4
IV.	AJUSTES PROPUESTOS.....	5
V.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	11

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, CMF o Comisión) inició el proceso de implementación de los estándares de Basilea III en Chile tras la publicación de la Ley N°21.130 en 2019, que moderniza la legislación bancaria. Dicha ley mandató a la Comisión a elaborar una serie de normativas que establecen un nuevo marco para la medición de la suficiencia del capital y los principales riesgos de la banca, estableciendo: i) metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de la empresa bancaria, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional, autorizando metodologías propias cuando corresponda, ii) requisitos y condiciones aplicables a la emisión de instrumentos que califiquen como capital regulatorio, iii) ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, para la determinación de patrimonio efectivo, y iv) capital adicional o buffer de conservación, buffer contra cíclico, cargos para bancos de importancia sistémica y requerimientos de pilar 2.

En septiembre de 2020, a través de la emisión de la Circular N° 2.270, fue publicado el Capítulo 21-13 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos (RAN), que establece las disposiciones relativas a la gestión del capital que deben efectuar los bancos, de manera de contar con adecuados resguardos patrimoniales, acorde con sus riesgos, en línea con las instrucciones del Título V de la Ley General de Bancos (en adelante, LGB) y del Capítulo 1-13 de esta Recopilación. Adicionalmente, se describen los criterios que serán considerados por la Comisión, para requerir cargos de patrimonio efectivo asociados al artículo 66 quinquies de la LGB.

Tras dicha publicación, y a la fecha, se han realizado tres procesos de evaluación de la suficiencia de patrimonio efectivo, en los años 2021, 2022 y 2023. Las disposiciones transitorias de la misma normativa establecieron que el Informe de Autoevaluación de Patrimonio Efectivo (IAPE) ampliaría su cobertura progresivamente, llegando a un formato completo, considerando todos los riesgos materiales de la institución, en el informe requerido para abril de 2023.

Tras una revisión de la normativa, y del proceso asociado, se han detectado ciertos aspectos para mejorar, o brechas respecto al estándar internacional, las cuales se sugiere sean revisadas.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Los objetivos de los ajustes propuestos son los siguientes:

- I. Generar nuevos lineamientos de acuerdo con revisión posterior al desarrollo de la norma.
- II. Facilitar el proceso supervisor.
- III. Aclarar determinados aspectos del proceso de evaluación del capital.

III. DIAGNÓSTICO

Los ajustes que se proponen, y que se detallan en la sección siguiente, son los siguientes:

1. Ajustar el Anexo N°1 sobre riesgos de mercado del libro de banca (objetivo I).
2. Límite de hojas (objetivo II).
3. Ajuste del Anexo 3 e instrucción de entrega en formato Excel (objetivo II).
4. Determinación de objetivo interno, y el vínculo con el cargo que puede establecer la CMF, en conformidad con el artículo 66 quinquies de la LGB (objetivo III).
5. Comunicación (objetivo III).

Los ajustes que se proponen no se deberán considerar en el proceso en curso de evaluación del IAPE o determinación de requerimientos adicionales de patrimonio, salvo por el punto 5 sobre comunicación. En ese sentido, los otros ajustes aplicarían para la próxima entrega del IAPE de abril de 2024.

IV. AJUSTES PROPUESTOS

Los ajustes propuestos son los siguientes:

1) Ajustar el Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN.

Tras la publicación del Capítulo 21-13 de la RAN, y gracias a una Asistencia Técnica provista por organismos internacionales, expertos en el Proceso de Revisión y Evaluación Supervisora (SREP, por sus siglas en inglés), el staff de la Comisión sugiere que la exigencia adicional de capital asociada al artículo 66 quinquies, debería incluir el total de los riesgos no cubiertos a través de pilar 1. Esto significa que se deberá exigir el requerimiento de capital de todos aquellos riesgos, diferentes al de crédito, mercado u operacional.

En particular, en el caso de la exposición a los Riesgos de Mercado del libro de Banca (RMLB), la actual normativa señala, a través de los lineamientos del Anexo 1 del mismo Capítulo, que sólo se podrá exigir a las entidades el exceso del 15% del CET1 de la métrica ΔEVE . Esta directriz no sería consistente con la práctica internacional.

Además, de acuerdo con la experiencia internacional, los supervisores también deberían poder exigir capital adicional, producto de exposiciones de corto plazo. En el caso de los lineamientos de la normativa local, se referiría a la métrica ΔNII .

Por último, mencionar que, en línea con la experiencia internacional, el requerimiento de capital adicional no sólo debería considerar la métrica estándar provista en el mencionado Anexo 1, sino también otros cálculos del capital requerido, de acuerdo con las siguientes posibilidades:

- i. Mantener la misma metodología, pero considerando otras perturbaciones, establecidas por el propio banco, o por la Comisión, si así lo dispone. La consideración de otro tipo de perturbaciones permite generar escenarios

más ad hoc a la realidad del banco y al momento de su revisión, que lo que se establece implícitamente en las perturbaciones estándar. Por ejemplo, en el escenario actual de volatilidad de tasas, podrían no ser razonables las perturbaciones del modelo del Anexo 1.

- ii. Considerar otras metodologías diseñadas por el banco, que permitan calcular el capital requerido por los RMLB. Estas metodologías podrían desafiar aspectos específicos de la métrica estándar, en línea con la realidad particular del banco.

En ese sentido, la normativa actual, en el numeral 1 “Aspectos generales” del Anexo 1 “Determinación de la exposición al riesgo de mercado en el libro de banca”, establece lo siguiente:

“El Directorio del banco debe establecer anualmente el límite a la medida ΔNV y ΔEVE , de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 1-13 de esta recopilación. El primero de ellos se establece como un porcentaje del margen neto de intereses y reajustes, mientras que el de largo plazo se establece como un porcentaje del capital nivel 1, definido en el Capítulo de esta Recopilación que regule el Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión podrá considerar que un banco es atípico, si es que su medida ΔEVE medido de acuerdo con el método estándar supera el 15% del capital nivel 1. Ambas métricas deberán medirse a nivel de consolidación local, considerando la respectiva jurisdicción.

Los bancos que sean calificados como atípicos por esta Comisión, en función de su exposición a RMLB, podrán ser sometidos a una revisión de suficiencia de capital. Si se concluye que la gestión del RMLB es inadecuada, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación, o que se asume demasiado riesgo en relación con su capital, ganancias o su perfil general de riesgo, esta Comisión podrá exigir la adopción de algunas de las medidas del literal III de este Capítulo, esto es: i) reducir sus exposiciones a RMLB, ii) mejorar su marco de gestión del riesgo, iii) un aumento de capital. En caso de exigirse un aumento de capital, éste será por el monto equivalente al exceso de la medida ΔEVE sobre el 15% del capital nivel 1.”

En este caso, tomando como referencia el principio 9 del estándar de Basilea sobre riesgo de tasa de interés en el libro de banca (IRRBB por sus siglas en inglés)¹, se propone la siguiente modificación:

“El Directorio del banco debe establecer anualmente el límite a la medida ΔNV y ΔEVE , de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 1-13 de esta recopilación. El primero de ellos se establece como un porcentaje del margen neto de intereses y reajustes, mientras que el de largo plazo se establece como un porcentaje del capital nivel 1, definido en el Capítulo 21-1 de esta Recopilación que regule el Patrimonio para efectos legales y reglamentarios. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión podrá considerar que un banco es atípico, si es que su medida ΔEVE medido de acuerdo con el método estándar supera el 15% del capital nivel 1. Ambas métricas deberán medirse a nivel de consolidación local, considerando la respectiva jurisdicción.

¹ SRP 31.66 al 31.70 del marco de Basilea.

Los bancos son responsables de evaluar el nivel de capital que deben mantener y velar por que éste sea suficiente para cubrir los RMLB. El capital asignado debe ser proporcional tanto al nivel de riesgo asumido en el presente como a su apetito al riesgo. La determinación del capital a asignar por RMLB podrán basarse en los métodos estándar ΔEVE , además de la medición ΔNII descritos en el presente Anexo y/o en metodologías desarrolladas por el propio banco.

Un banco podrá ser considerado como atípico cuando su medida ΔEVE , determinada bajo el método estándar descrito en este Anexo, supere el 15% del capital nivel 1, cuando se aprecie una caída significativa del margen neto de intereses y reajustes respecto de períodos anteriores o se estime que podría verse afectado en función de escenarios de perturbación proyectados. Cuando esta Comisión considere que un banco es atípico, éste será objeto de una evaluación detallada de su nivel de exposición al riesgo, de las estrategias de administración de activos y pasivos, así como del marco de gestión definido para RMLB. En los otros casos, sus metodologías y suficiencia de controles también serán materia de revisión por parte de esta Comisión, en el contexto del IAPE.

~~Los bancos que sean calificados como atípicos por esta Comisión, en función de su exposición a RMLB, podrán ser sometidos a una revisión de suficiencia de capital. Si se concluye que la gestión del RMLB es inadecuada, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación, o que se asume demasiado riesgo en relación con su capital, ganancias o su perfil general de riesgo, esta Comisión podrá exigir la adopción de algunas de las medidas del literal III de este Capítulo, esto es: i) reducir sus exposiciones a RMLB, ii) mejorar su marco de gestión del riesgo, iii) requerir capital adicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies, conforme a los resultados de las medidas establecidas en este Anexo, u otra métrica que refleje los RMLB. En este último caso, se podrán considerar ajustes a los escenarios preestablecidos, de acuerdo con los criterios de la propia entidad o por esta Comisión, u otros enfoques metodológicos desarrollados por el banco. un aumento de capital. En caso de exigirse un aumento de capital, éste será por el monto equivalente al exceso de la medida ΔEVE sobre el 15% del capital nivel 1.~~

Lo anterior está en línea con el principio 3 del marco de Pilar 2 de Basilea², que establece que: 1) el supervisor debe asegurarse que los riesgos no cubiertos por pilar 1 sean requeridos en el requerimiento mínimo de capital, y 2) la implementación del pilar 2 no debe ser automática.

Además, en consistencia con los lineamientos establecidos por el Comité de Basilea³, y tras una revisión de la normativa en el contexto de la supervisión de los ajustes que se requieren realizar a los flujos por el riesgo de prepago, se eliminan las siguientes palabras:

“ $CF_{i,c}^S(k)$ son los pagos contractuales de intereses y capital, y $N_{i,c}^P(k-1)$ se refiere al saldo nocional insoluto en la banda temporal $k-1$.”

² <https://www.bis.org/fsi/fsisummaries/pillar2.pdf>

³ SRP 31.121 del marco de Basilea.

Consistentemente, las porciones de flujos que se consideran prepagadas deben descontarse de los flujos contractuales **de las bandas siguientes.**”

Esto permitiría el adecuado reconocimiento del riesgo de prepago, ajustando los flujos contractuales de las bandas temporales que correspondan, pudiendo efectuarse éstos dentro de la misma banda.

2) Límite de hojas.

El Capítulo 21-13 de la RAN, menciona que la extensión y profundidad del análisis contenido en el IAPE es de responsabilidad de cada banco, y debe ser proporcional al grado de sofisticación de las actividades de la institución. Además, se menciona que el IAPE no debe duplicar información, respecto a la publicada previamente. Sin perjuicio de lo anterior, a lo largo de las diferentes revisiones del IAPE, se ha observado que algunos informes contenían más de 200 páginas, con contenido muchas veces irrelevante para la evaluación.

Posterior a la publicación del Capítulo 21-13 de la RAN, el día 13 de enero de 2023 la Comisión emitió la Circular N° 2.330, que incorporó el nuevo Capítulo 21-14 a la RAN, el cual contiene las disposiciones relativas al desarrollo del Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna (ILAAP) y los requisitos y condiciones generales que considera la Comisión para la evaluación de la suficiencia de la posición de liquidez de los bancos.

En dicho Capítulo se estableció un límite de 30 hojas al Informe de Autoevaluación de Liquidez (ILA), debido a que es parte de la experiencia internacional, y genera los adecuados incentivos para que los bancos sintetizen sus ideas, facilitando la revisión supervisora.

El límite de 30 páginas se establece en la normativa española para bancos no sistémicos, e informes que incluyen también el tema de liquidez. Incluso, el límite en dicha jurisdicción se reduce a 15 páginas para bancos más pequeños.

En este caso, se propone incluir un límite de 50 páginas, al considerarse un mayor número de riesgos que deben ser tratados, en el título III del Capítulo 21-13 de la RAN, para la elaboración del IAPE, de acuerdo con la siguiente instrucción:

“La extensión del informe, excluyendo los anexos, no deberá ser superior a 50 páginas. El objetivo de esta medida es que el banco logre determinar y enfatizar los hallazgos más relevantes del proceso y, a su vez, sintetizar el contenido del documento.”

3) Ajuste del Anexo 3 e instrucción de entrega en formato Excel.

De manera de facilitar la revisión del informe, se sugiere instruir a las instituciones bancarias que al momento de entregar el IAPE, se complemente dicho informe con un archivo Excel, que contenga todas las cifras asociadas al anexo 3 del Capítulo 21-13 de la RAN, en millones de pesos a la fecha que se refiere el informe.

Además, se propone perfeccionar el cuadro resumen del IAPE (anexo 3), de manera de:

1. Servir para entender la construcción del Objetivo Interno de Patrimonio Efectivo (OIC), en concordancia con los lineamientos establecidos en el

ajuste 4), a través de sus diferentes componentes.

2. Eliminar filas asociadas a la conciliación del capital regulatorio con el capital contable, que no ha resultado útil en la revisión de los informes. Además, dicha información se obtiene de forma mucho más precisa a través del archivo normativo R01 y del informe de pilar 3.
3. Generar mayor claridad acerca de lo que se exige en cada columna.
4. Agregar la exigencia de APR, de manera de facilitar la revisión, de acuerdo con la experiencia de la DGSP.

De esta forma, se propone la siguiente tabla:

	A	B	C	D
	Porcenta je	Mont o	Requerimiento patrimonial legal	Medición interna
1. Ratios de capital				
1.1 PE / APR				
1.2 T1/ APR				
1.3 CET1/ APR				
2. Patrimonio efectivo				
T2				
AT1				
CET1				
3. APR				
4. Cuantificación del capital necesario				
4.1 Riesgo de crédito				
4.1.1 Método estándar				
4.1.2 Modelo interno				
4.2 Riesgo de mercado (ME)				
4.3 Riesgo operacional (ME)				
4.4 Riesgo de concentración				
4.4.1 Individual				
4.4.2 Sectorial				
4.4.3 Otro tipo				
4.5 RMLB - Anexo 1				
4.6 Riesgo estratégico				
4.7 Riesgo reputacional				
4.8 Otros riesgos materiales				
5. OIC				
6. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos en pilar 1 (4.4 + 4.5 + 4.6)				
7. Exigencia mínima de PE, en periodo de planificación (8% + 7.1 + 7.2)				
7.1 Exigencia adicional de PE por art. 66 quáter (banco sistémico), en periodo de planificación				
7.2 Exigencia adicional de PE por art. 66 quinquies, en periodo de planificación				
8. Cuantificación del capital necesario por riesgos no cubiertos en pilar 1, y no exigidos por art. 66 quinquies (6 - 7.2).				
9. Máximo de colchones				
9.1 Colchones de conservación y contra cíclico, en periodo de planificación (art. 66 bis y 66 ter)				
9.2 Colchón idiosincrático, sin mitigación				
9.3 Colchón idiosincrático, con mitigación				

Columnas

A. PORCENTAJE: Datos como porcentaje de los APR.

B. MONTO: Stock de los distintos niveles de patrimonio efectivo, o APR, en miles de UF al día de reporte.

C. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL LEGAL: Resultado de ponderar los APR específicos para cada riesgo indicado, y el requerimiento mínimo legal informado en la fila 7.

D. MEDICIÓN INTERNA: Se debe informar el capital requerido para cada riesgo de

acuerdo con las cifras del proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad. En caso de que el banco no cuente con una medición interna, por no considerarse un riesgo material, se debe informar en cero.

Filas

CET1: Capital básico

AT1: Capital de nivel 1 adicional

T2: Capital de nivel 2

APR: Activos ponderados por riesgo

4.1.2 Modelo interno: Se debe informar sólo en el caso de tener metodologías internas aprobadas por la Comisión, de acuerdo con los lineamientos del Capítulo 21-6 de esta Recopilación.

4.8. OTROS RIESGOS MATERIALES: Incluye el riesgo de modelo de negocios, de cambio climático, de ciberseguridad, entre otros que puedan ser materiales para el banco. Se informa en términos de capital requerido, multiplicado por 8% en el caso de la columna C. El banco podrá desagregar el numeral 4.8, manteniendo la numeración, en caso de requerir informar individualmente los otros riesgos materiales.

5. OIC: Objetivo Interno de PE, en periodo de planificación (mayor o igual a 7 + 8 + 9). Para las diferentes filas, el periodo de planificación se refiere al horizonte temporal de 3 años, de acuerdo con los criterios adoptados en el proceso de autoevaluación de capital efectuado por la entidad.

9.2 Colchón idiosincrático, sin mitigación: Disminución del índice de PE en escenario de prueba de tensión severa, sin mitigación, en periodo de planificación.

9.3 Colchón idiosincrático, con mitigación: Disminución del índice de PE en escenario de prueba de tensión severa, con mitigación, en periodo de planificación.

4) Aclarar determinación del OI y el vínculo con el cargo que puede establecer la CMF, en conformidad con el artículo 66 quinquies de la LGB.

De acuerdo con los lineamientos del Capítulo 21-13 de la RAN, la determinación del Objetivo Interno (OI) es un paso fundamental en el proceso de autoevaluación de suficiencia de patrimonio efectivo que deben realizar los bancos. Sin perjuicio de lo anterior, tras los procesos de revisión de los Informes de Autoevaluación de Patrimonio Efectivo (IAPE), se ha detectado que existen algunos criterios que deberían ser aclarados en la normativa. Estos lineamientos adicionales ya se han transmitido a la industria a través de seminarios y presentaciones⁴. Por lo mismo, se propone agregar un párrafo, al final del título I, que mencione lo siguiente:

“Formalmente, el objetivo interno de patrimonio efectivo que le corresponde establecer al banco debe formularse en términos de activos ponderados por riesgo, y considerar al menos la suma de:

a) Los requisitos de capital, establecidos de acuerdo con los artículos 66 y 66 quáter, que corresponden a 8% y los requerimientos adicionales para bancos sistémicos, si le fuera aplicable.

b) El capital requerido para cubrir los riesgos no cubiertos en pilar 1, y que podrían imponerse como capital adicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 quinquies.

⁴ https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/articles-71456_doc_pdf.pdf

c) El máximo entre los colchones legales (artículo 66 bis y 66 ter), y un colchón idiosincrático que deberá reflejar los resultados de las pruebas de tensión severas. Esto permitiría que, en régimen, el colchón idiosincrático absorba los escenarios de riesgo severos sin que el banco incumpla los requisitos mínimos legales, que están establecidos en los artículos 66, 66 quáter y 66 quinquies.

Por último, es importante señalar que todas las componentes del objetivo interno de patrimonio efectivo deben establecerse respecto del horizonte prospectivo de 3 años.”

Es importante notar que, bajo la lógica propuesta, el IAPE proveería antecedentes respecto de la cuantificación de los capitales requeridos para cubrir los riesgos no cubiertos en pilar 1. Ahora bien, dichos antecedentes no son los únicos que puede considerar la Comisión. En particular, se podrían desarrollar metodologías diferentes a las realizadas por los bancos para su cuantificación, si a su juicio existen deficiencias en su medición. Para ello, la CMF ha ido generando requerimientos de información que permitan cuantificar los riesgos no cubiertos en pilar 1, como son los casos de los archivos R13 y R14 que permiten cuantificar los riesgos de mercado del libro de banca (RMLB) y los riesgos de concentración crediticia (RCC), respectivamente.

Respecto a pilar 2, a nivel internacional se distingue el P2R y P2G, mediante las siguientes reglas: i) P2R: Nivel de capital requerido u obligatorio para enfrentar todos los riesgos que tiene el banco, ii) P2G: Nivel de capital sugerido para lograr cubrir todos los riesgos tras un escenario de tensión. En este caso, el P2R estaría asociado al literal b) del OI, y el P2G sería el literal c). En ese sentido, el lineamiento sugerido es concordante con los antecedentes de la mayoría de las autoridades que: 1) no reconocen sobreposición entre los P2R y los colchones, y 2) si reconocen sobreposición entre los buffers y el P2G. Bajo esta lógica también se entiende que si bien P2G no es un colchón que se exija a los bancos, se puede cumplir mediante diferentes acciones que no sólo involucren la restricción al reparto de dividendo, como son reducciones en los APR o constitución de mayor patrimonio efectivo.

5) Comunicación.

El Capítulo 21-13 de la RAN en el último párrafo del título IV, menciona que, una vez notificado el banco, deberá comunicar como nota relevante en sus estados financieros mensuales, el requerimiento adicional de capital bajo el artículo 66 quinquies.

Con el objetivo de corregir la referencia a la frecuencia de los estados financieros, se reemplaza el párrafo quinto del título IV por el siguiente:

“Una vez notificado, el banco deberá incluir el nivel del requerimiento adicional de capital bajo el artículo 66 quinquies, como nota relevante en sus estados financieros trimestrales.”

Sin perjuicio de lo anterior, y debido a las consecuencias que podría generar el cargo adicional, como son eventuales disminuciones de los repartos de utilidades, emisiones de nuevos instrumentos de capital, entre otros, en opinión de la Comisión, los eventuales cargos establecidos cabrían que fueran informados como hecho esencial. Así se ha realizado en otras jurisdicciones.

Por último, es importante mencionar que el proceso que se llevaría a cabo, tras la resolución del Consejo de la Comisión, es comunicar al mercado los requerimientos patrimoniales adicionales que se aplicarán por el artículo 66 quinquies. Luego, mediante oficio se informaría la justificación de dicho requerimiento, que a su vez será parte del proceso supervisor y tendrá el carácter de reservado. Por lo mismo, en la comunicación que el banco deberá realizar al mercado, la justificación del requerimiento también deberá tener el carácter de reservada.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Los diferentes ajustes propuestos tendrían diferentes impactos. La propuesta de ajuste 1 asociado al anexo N°1 sobre RMLB, generaría un mayor requerimiento de capital a los bancos, de acuerdo con el artículo 66 quinquies, de manera de cubrir los riesgos no cubiertos por pilar 1. Ahora bien, este ajuste se motiva por la experiencia internacional, además de que permitiría una cobertura completa (no por el exceso del 15% CET1) y más adecuada a la realidad del banco, pudiendo considerar otras métricas (no sólo ΔEVE). En ese sentido, este ajuste generaría la posibilidad de establecer una mejor cobertura de los RMLB y, por lo tanto, resguardando de mejor forma la estabilidad del sistema financiero.

Respecto a las propuestas de ajustes 2 y 3, sobre límite de hojas e instrucciones sobre cifras de anexo 3, respectivamente, ayudarían a facilitar el proceso de revisión por parte de la CMF. En ese sentido, disminuirían el costo supervisor, pudiendo destinar dichos recursos hacia el proceso de retroalimentación del proceso en general, por lo que generaría un grado mayor de cumplimiento del objetivo de la norma.

Respecto a los criterios señalados en el ajuste 4, ya han sido informados en presentaciones públicas de Comisionados, y el ajuste 5 es sólo un ajuste de consistencia y una aclaración, de manera de dar certezas al mercado de que podrá conocer de forma rápida y oficial los cargos que se originaron.



www.cmfchile.cl